



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10164-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ
VILLEGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2008

VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, de fecha 28 de marzo de 2006, reiterada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2008, presentada por don José Augusto López Villegas; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...) El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. Que atendiendo a lo expuesto la presente solicitud debe ser entendida como recurso de reposición.
3. Que el recurrente solicita se aclare y complete la resolución de autos manifestando que su fecha resulta incongruente por cuanto la vista de la causa se produjo el 12 de enero de 2007; que la resolución emitida resulta irregular y nula toda vez que impugnó la resolución materia de la demanda ante el Tribunal de Servicio Civil que fue desactivado por el Gobierno de Facto del 5 de abril de 1992 al igual que todas las otras entidades de rango constitucional, lo que acredita la no existencia de vía procesal para la tutela de sus derechos; que se tiene establecido que la interposición extemporánea de la demanda vía proceso de amparo no extingue el derecho invocado, pues sólo cancela la posibilidad de usar dicha vía procesal; y que conforme a la abundante jurisprudencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional, su demanda debe ser derivada a la vía contencioso administrativa.
4. Que en relación al primer extremo de lo solicitado, se aprecia que se ha consignado una fecha errónea como fecha de la resolución de autos, motivo por el cual debe subsanarse la misma en los términos siguientes: DONDE DICE: “[...] Lima 28 de marzo de 2006. “DEBE DECIR”: [...] Lima, 12 de enero de 2007”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10164-2006-PA/TC

LIMA

JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ
VILLEGAS

5. Que respecto del segundo y tercer extremo solicitado se aprecia que el recurrente formula argumentos dirigidos a que este Colegiado se pronuncie por aspectos de fondo respecto de su pretensión, situación que no corresponde ser evaluada toda vez que su demanda ha sido desestimada por prescripción; y en cuanto al plazo prescriptorio aplicado a la presente causa debe señalarse que este Colegiado únicamente evalúa aquellos supuestos que se derivan del artículo 44º del Código Procesal Constitucional, aplicable únicamente a los procesos constitucionales y no a los referidos a otro tipo de procesos judiciales.
6. Que en cuanto al cuarto extremo, cabe señalar que los criterios para la reconducción de los procesos sobre materia laboral establecidos en los fundamentos 36 a 39 de la STC 0206-2005-PA sólo resultan aplicables a aquellos casos que se encontraban en trámite a la fecha de publicación del citado precedente vinculante, esto es al 22 de diciembre de 2005, y que correspondan ser evaluados en la vía ordinaria, situación que no resulta aplicable al presente caso ya que la demanda fue desestimada en aplicación del plazo prescriptorio de la acción contenida en el artículo 37º de la derogada Ley 23506 (hoy artículo 44º del C.P.Const), es decir por no cumplir un requisito de forma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **SUBSANAR** la resolución de fecha 28 de marzo de 2006 en los términos expuestos en el considerando 4 de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR